
Advance Edited Version

Distr. general
29 de enero de 2021

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 89º período de sesiones, 23 a 27 de noviembre de 2020

Opinión núm. 65/2020, relativa a Roberto de Jesús Quiñones Haces (Cuba)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 23 de diciembre de 2019 al Gobierno de Cuba una comunicación relativa a Roberto de Jesús Quiñones Haces. El Gobierno respondió a la comunicación el 13 de enero de 2020. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Roberto de Jesús Quiñones Haces es periodista y abogado cubano, nacido en 1957, en Cienfuegos, y domiciliado en Guantánamo. El Sr. Quiñones trabaja con medios de comunicación independientes. Durante 12 años de ejercicio del periodismo, ha sido objeto de una serie de ataques, incluyendo intimidación, detenciones, allanamientos, ataques físicos y confiscación de bienes, que se alega pretendían obstruir e inhibir su labor informativa. El Sr. Quiñones, además, trabajó como abogado hasta 1999, cuando fue sentenciado a ocho años de prisión y se le prohibió ejercer la abogacía.

5. La fuente reporta que la casa del Sr. Quiñones fue allanada dos veces por funcionarios de Seguridad del Estado, el 5 de octubre de 2015 y el 3 de julio de 2018, sin notificación ni orden de investigación criminal que justificara los registros. En ambas ocasiones, los funcionarios confiscaron el equipo de trabajo del Sr. Quiñones, junto con otras pertenencias y dinero. Adicionalmente, lo detuvieron temporalmente por períodos que duraron desde unas pocas horas hasta cuatro días. El Sr. Quiñones presentó quejas ante las autoridades, incluida la Fiscalía, el Ministerio del Interior y la Secretaría del Partido Comunista. No ha recibido respuesta a sus reclamos. En 2016 solicitó protección constitucional para su integridad y sus derechos y bienes constitucionales ante los tribunales municipales, y apeló a través de todas las instancias después de que el Poder Judicial declarara repetidamente inadmisibles sus solicitudes de protección. Se alega que no se ha otorgado protección y que los ataques contra él han continuado.

6. El 23 de enero de 2019, el Sr. Quiñones fue citado para declarar ante la Unidad Provincial de Delitos contra la Seguridad del Estado. Fue entrevistado por dos oficiales que lo amenazaron por su trabajo periodístico independiente y lo acusaron de “difusión de noticias falsas contra la paz internacional” y de “usurpación de funciones”.

7. El caso presentado por la fuente se refiere a dos eventos de privación de libertad en 2019, ambos relacionados con su trabajo como periodista.

a. Circunstancias del arresto y detención

8. El 22 de abril de 2019, el Sr. Quiñones fue arrestado por agentes de la Policía Nacional Revolucionaria en la entrada del Tribunal Municipal Popular de Guantánamo, donde intentaba informar sobre un juicio de interés público. Se alega que los funcionarios lo esposaron, lo agredieron y lo arrestaron por, presuntamente, negarse a mostrar su identificación. El Sr. Quiñones permaneció detenido posteriormente sin orden judicial. Durante su arresto, sufrió varias contusiones, abrasiones y heridas, incluida la perforación de su tímpano derecho. No recibió atención médica adecuada por las lesiones sufridas durante el arresto.

9. El Sr. Quiñones fue liberado el 27 de abril de 2019, después de cinco días sin ser presentado ante un juez. Los oficiales de policía le informaron que continuaría el proceso penal en su contra por “desobediencia” y “resistencia”. Las autoridades denunciaron de oficio al Sr. Quiñones por esos delitos. El 30 de abril, los oficiales fueron exonerados por las lesiones causadas al Sr. Quiñones y la denuncia contra este fue remitida a la Fiscalía Provincial de Guantánamo.

10. El 9 de junio de 2019, se le prohibió abandonar su provincia sin permiso de los agentes de seguridad. El Sr. Quiñones fue informado de esta decisión cuando trató de viajar a otra localidad.

11. El 18 de junio de 2019, un capitán de la policía convocó al Sr. Quiñones para discutir su caso. Se indica que en esa oportunidad el capitán le ofreció la posibilidad de pagar una multa para cerrar el caso en su contra. El Sr. Quiñones rechazó pagar la multa, ya que ello implicaría la admisión de responsabilidad criminal por los cargos.

b. Juicio penal

12. La fuente señala que el 1 de agosto de 2019 el Sr. Quiñones fue convocado a juicio ante el Tribunal Municipal Popular de Guantánamo. El 7 de agosto fue sentenciado a un año

de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional con internamiento, sobre la base de los artículos 143 (resistencia) y 147 (desobediencia) del Código Penal.

13. Se alega que, durante el procedimiento, el Sr. Quiñones no tuvo acceso a su expediente ni a las pruebas presentadas contra él. Las solicitudes del Sr. Quiñones para designarse a sí mismo como representante legal se retrasaron durante los días previos al juicio. No se le concedió permiso para representarse a sí mismo en el tribunal y no fue representado por un abogado durante su juicio.

14. El Sr. Quiñones no tuvo acceso al expediente hasta el día de la audiencia, cuando el Tribunal le otorgó un período de 30 minutos para examinar las acusaciones y las pruebas.

15. Según la información recibida, el Tribunal no aceptó la evidencia presentada por el Sr. Quiñones, alegando que no estaba relacionada con el caso y que las lesiones sufridas durante la detención, el 22 de abril de 2019, fueron autoinfligidas.

16. El Sr. Quiñones apeló su condena el 14 de agosto de 2019. El 20 de agosto se le notificó que la apelación había sido denegada, sin que se hubiera celebrado una audiencia, como lo exige el artículo 381 de la Ley de Procedimiento Penal. El 30 de agosto, el Tribunal rechazó la apelación y confirmó la sentencia.

17. La fuente reporta que el cumplimiento de la sentencia debía comenzar el 12 de septiembre de 2019, cuando el Sr. Quiñones se vería obligado a presentarse para cumplir una condena de un año de trabajo correccional con internamiento. Antes de esta fecha, el Sr. Quiñones había decidido no presentarse, ya que consideraba que hacerlo sería una admisión de culpa.

18. Sin embargo, el 3 de septiembre de 2019, el Sr. Quiñones recibió una citación para presentarse a cumplir su sentencia el 5 de septiembre. La convocatoria no proporcionaba información sobre los motivos del cambio de la fecha de inicio. El Sr. Quiñones no se presentó el 5 de septiembre, ya que no tenía seguridad jurídica sobre la validez de dos órdenes con fechas diferentes. En consecuencia, su sentencia fue reformada para imponer detención en prisión, sin que dicho cambio en la pena le fuese notificado. Según la fuente, el Código Penal contempla que la sanción privativa de libertad pueda sustituirse por la de trabajo correccional con o sin internamiento. En el caso del Sr. Quiñones, su sentencia había sido convertida a trabajo con internamiento por el juez a cargo de su caso, pero al no presentarse para cumplir la condena el 5 de septiembre la pena de un año de prisión fue restablecida.

19. El 11 de septiembre de 2019, el Sr. Quiñones fue detenido en su casa y llevado a prisión por tres agentes de policía. El arresto se llevó a cabo un día antes de la fecha estipulada en la orden del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo.

c. Condiciones de detención

20. Según la información recibida, el 11 de septiembre de 2019, inmediatamente después de su llegada a la prisión, el Sr. Quiñones solicitó hacer una llamada telefónica y un funcionario de la prisión le informó que su sentencia establecía limitaciones, incluida la necesidad de autorización previa para hacer llamadas. El 20 de septiembre, después de nueve días sin comunicación, el Sr. Quiñones insistió en su derecho a hacer una llamada y los funcionarios otorgaron permiso al día siguiente.

21. Al momento de la presentación del caso, el Sr. Quiñones se encontraba recluido en la prisión provincial de Guantánamo, en una celda de 15 m de largo por 9 m de ancho, con 10 literas y 20 reclusos. Había dos baños y un tanque de metal oxidado con agua para beber y bañarse. El agua se bombea a la prisión desde un río cercano y a menudo estaba sucia. Las celdas estaban infestadas de chinches, cucarachas y mosquitos. Otros reclusos le aconsejaron que no se quejase de las condiciones de reclusión, ya que quienes exigen sus derechos son castigados.

22. La fuente informa que, como resultado de haberse quejado públicamente por las condiciones de detención, el Sr. Quiñones fue llevado ante el Consejo Disciplinario de la prisión, el cual le prohibió escribir durante el cumplimiento de su sentencia. Otro castigo fue la suspensión de su derecho a hacer llamadas telefónicas. Según el Consejo Disciplinario, la violación de la prohibición de escribir resultaría en la extensión de su pena de prisión.

23. Se reporta que el estado de salud del Sr. Quiñones se ha deteriorado durante su detención. Cuando un sacerdote local visitó la prisión, el Sr. Quiñones estaba esposado y separado del área donde el sacerdote se reunía con los prisioneros. Posteriormente, el Sr. Quiñones fue llevado al área donde el sacerdote estaba con otros prisioneros. La fuente reporta que el Sr. Quiñones ha perdido peso, tiene gripe y no le administran los medicamentos que necesita. Además, en octubre y noviembre de 2019, al Sr. Quiñones no se le permitió hacer llamadas telefónicas. A la familia del Sr. Quiñones se le ha negado la posibilidad de visitarlo o se han cancelado visitas en diferentes oportunidades.

d. Cuestionamiento de la detención a nivel interno

24. La fuente informa que el Sr. Quiñones cuestionó las acciones de la policía en varias ocasiones. Por ejemplo, el 3 de mayo de 2019, después de su arresto y detención, presentó una denuncia ante la Fiscalía Militar en Guantánamo contra la decisión de su enjuiciamiento penal por desobediencia y resistencia. En la denuncia describió las circunstancias de su detención, explicó por qué se había negado a mostrar su identificación y aclaró que cuando los oficiales le notificaron verbalmente sobre el arresto le pidieron que mostrara la tarjeta de identidad al mismo tiempo. Señaló que cuando preguntó por las razones de su arresto, los oficiales de seguridad usaron la fuerza para arrestarlo y le causaron heridas.

25. El 6 de mayo de 2019, el Sr. Quiñones presentó dos denuncias ante el Ministerio del Interior en las que describió todos los ataques que había sufrido entre 2015 y mayo de 2019, así como los recursos legales que había agotado, incluida la solicitud de protección constitucional. Solicitó que las autoridades de seguridad pública reembolsen el dinero y los costos del equipo de trabajo tomado durante las redadas en 2015 y 2018, y que ordenen a la Seguridad del Estado que se abstenga de violar sus derechos a la libertad de movimiento, libertad de expresión y propiedad.

26. En cuanto a las lesiones que había sufrido durante la primera detención, el 22 de abril de 2019, las autoridades iniciaron un proceso contra los oficiales de seguridad. Sin embargo, el 30 de abril, el primer fiscal militar exoneró a los agentes y presentó una denuncia contra el Sr. Quiñones. El 3 de mayo, el Sr. Quiñones presentó una queja ante la Fiscalía, y se le informó que su caso había sido transferido a la Delegación del Ministerio del Interior, la misma institución que había exonerado a los agentes que lo atacaron. Según la fuente, la legislación establece que causar heridas que requieran tratamiento médico como resultado de lesiones sufridas por una persona bajo custodia constituye un delito. Por lo tanto, se reclama que la decisión del primer fiscal militar de exonerar a los agentes en base a la conclusión de que estaban cumpliendo con su deber es inválida, dado que solo se puede absolver de esta responsabilidad penal mediante juicio.

27. El 6 de mayo de 2019, el Sr. Quiñones presentó una queja por escrito contra la decisión de la Fiscalía Militar ante el Departamento de Atención a Ciudadanos del Ministerio del Interior, en la que expuso su responsabilidad por cualquier otra amenaza o agresión contra él, incluyendo detención ilegal y arbitraria.

28. Hasta la fecha, el Sr. Quiñones no ha recibido respuesta a las quejas presentadas.

e. Alegatos sobre la naturaleza arbitraria de la privación de libertad del Sr. Quiñones

29. En ese contexto, se alega que el arresto y la detención del Sr. Quiñones se produjeron sin justificación y son arbitrarios bajo las categorías II y III de los métodos de trabajo.

i. Categoría II

30. Se alega que la privación de libertad del Sr. Quiñones es arbitraria bajo la categoría II porque resulta del ejercicio de los derechos previstos en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La fuente afirma que el arresto del Sr. Quiñones, el 22 de abril de 2019, y su posterior detención, están relacionados con su actividad periodística en la medida en que fue intimidado mientras llegaba para cubrir un juicio público y reportar a medios de comunicación electrónicos independientes. Además, ese arresto fue parte de una serie de ataques contra él desde 2015, cuando oficiales de seguridad allanaron su casa y confiscaron su equipo de trabajo, entre otras pertenencias. También fue parte del hostigamiento continuo

que sufrió en 2018, cuando agentes de seguridad llevaron a cabo una segunda incursión y fue amenazado directamente por agentes de la policía y la Seguridad del Estado por su trabajo periodístico, específicamente por difundir “noticias falsas” y usurpar funciones para informar.

31. El arresto y la detención de abril de 2019 se ejecutaron sin una orden judicial, y no se proporcionó información al peticionario sobre el procedimiento penal en su contra. Estuvo detenido arbitrariamente durante cinco días, en los que resultó gravemente herido, no se le brindó asistencia médica (como lo exige la legislación interna) y fue puesto en libertad sin haber sido presentado formalmente ante un juez para que resolviera sobre la legalidad de su privación de libertad.

ii. Categoría III

32. La fuente argumenta que la detención del Sr. Quiñones es arbitraria bajo la categoría III. Sostiene que se violó el derecho a un juicio justo, incluidos el derecho a la defensa y el derecho a ser escuchado por un tribunal independiente e imparcial, y que se incumplió la prohibición de tratos inhumanos y degradantes.

33. Se alega que el derecho de defensa del Sr. Quiñones se vio obstaculizado por una serie de demoras injustificadas y violaciones del debido proceso. Las solicitudes del Sr. Quiñones para designarse a sí mismo como asesor legal fueron constantemente retrasadas durante los días previos a su juicio. No se le concedió permiso para representarse a sí mismo en el tribunal y no fue representado por un abogado durante su juicio.

34. Se reclama que el Sr. Quiñones no tuvo acceso al expediente penal hasta el día del juicio, cuando el Tribunal le otorgó un período limitado de 30 minutos para examinar las acusaciones y pruebas en su contra, un tiempo irrazonable para preparar su defensa.

35. Además, se reclama que el Tribunal no aceptó las pruebas presentadas por del Sr. Quiñones, alegando que no estaban relacionadas con el caso y que las lesiones sufridas por el Sr. Quiñones durante su detención el 22 de abril de 2019 fueron autoinfligidas. Por lo tanto, la sentencia se dictó sin incluir la versión y las pruebas del Sr. Quiñones, que contravenían las acusaciones de los oficiales militares, según lo establecido en la carta de queja que el Sr. Quiñones presentó ante la Fiscalía Militar el 3 de mayo.

36. Se alega que el Tribunal de Guantánamo admitió y resolvió la apelación del Sr. Quiñones sin observar la ley procesal. De acuerdo con el artículo 381 de la Ley de Procedimiento Penal, el Tribunal tenía la obligación de convocar a ambas partes a una audiencia para examinar las pruebas proporcionadas en el juicio inicial e incluir cualquier evidencia nueva presentada como relevante para dar base a la apelación. Se reporta que el Tribunal decidió no practicar la audiencia, alegando que del Sr. Quiñones tenía un entendimiento personal de las pruebas presentadas, una consideración subjetiva presuntamente aplicada por el Tribunal para decidir excluir los hechos y las pruebas proporcionadas.

37. Además, la fuente agrega que las decisiones sobre la ejecución de la sentencia carecían de seguridad jurídica en la medida en que existían dos órdenes diferentes para comenzar su trabajo correccional con internamiento.

38. Finalmente, se alega que el Sr. Quiñones ha sufrido represalias tras la publicación de ciertas cartas desde la prisión y tras quejarse por las condiciones de su detención. La fuente indica que esto representa un castigo desproporcionado y agravado, en violación del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Se arguye que la decisión del Consejo Disciplinario también contraviene el artículo 54 de la Constitución, que establece que el Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad de pensamiento, conciencia y expresión. Además, la fuente considera que las condiciones que enfrenta el Sr. Quiñones en prisión violan el artículo 51 de la Constitución, que establece que ninguna persona puede ser sometida a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Respuesta del Gobierno

39. El 23 de diciembre de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que proporcionase información

detallada a más tardar el 21 de febrero de 2020 sobre el caso del Sr. Quiñones, en donde se clarifiquen las bases jurídicas y fácticas que justifiquen su detención.

40. El Gobierno proporcionó su respuesta el 13 de enero de 2020. El Gobierno indica que es falso que la detención del Sr. Quiñones haya sido arbitraria, así como que haya sido agredido y como consecuencia de esto recibido múltiples lesiones durante su arresto.

41. Según el Gobierno, el 22 de abril de 2019, a las 13.50 horas, mientras se celebraba la vista oral de un juicio de interés público en la sede del Tribunal Municipal Popular de Guantánamo, el Sr. Quiñones intentó entrar por la fuerza al recinto del Tribunal, lo cual fue impedido por los agentes del orden, sobre los cuales se abalanzó de manera violenta agrediéndolos, lo que motivó que se procediera a su detención en el lugar de los hechos.

42. De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Penal, uno de los agentes del orden formuló la denuncia correspondiente en la Estación de la Policía Nacional Revolucionaria de Guantánamo por los delitos de resistencia y desobediencia. El Sr. Quiñones fue formalmente detenido e instruido de cargos el propio día 22 de abril de 2019, cumpliendo los requerimientos formales y garantías legales que para ello exige la normativa procesal cubana, incluyendo la presentación de la orden de detención correspondiente.

43. El Sr. Quiñones fue puesto en libertad en la mañana del 27 de abril de 2019, a las 10.30 horas. Ante su negativa a aceptar la aplicación del artículo 8, párrafo 3, del Código Penal, así como lo establecido en el Decreto-ley 310/13, los cuales facultan a la autoridad actuante para, en lugar de remitir el conocimiento del hecho al tribunal, imponerle una multa administrativa, se le impuso la medida cautelar de obligación contraída en acta de presentarse periódicamente ante la autoridad que se señale, prevista en el artículo 255, párrafo 4, de la Ley de Procedimiento Penal. Se le informó del derecho que le asistía de designar abogado, a lo cual nuevamente se negó.

44. El Gobierno señala que dicha medida cautelar, por su naturaleza, limita el movimiento de la persona a su área de residencia al estar compelida a presentarse con frecuencia en la Estación Policial. Por tanto, es falso que se haya prohibido al Sr. Quiñones abandonar su provincia de residencia a menos que tuviera una orden directa de agentes de la Seguridad del Estado, quienes, por demás, no intervienen en la fase preparatoria de este tipo de procesos.

45. Para el Gobierno es falso que el Sr. Quiñones haya sufrido varias lesiones con motivo de su detención. En realidad, como resultado de su actuar violento contra los agentes del orden público sufrió solamente una escoriación en la uña del dedo índice de la mano derecha, lesión por la que recibió asistencia médica en el Hospital General Docente antes de ser trasladado a la Unidad Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria de Guantánamo, como regulan los procedimientos establecidos para estos casos.

46. Según el Gobierno, la denuncia radicada por el Sr. Quiñones, atendiendo a la leve lesión sufrida a consecuencia de su resistencia y desobediencia durante la detención, fue desestimada por la Fiscalía Militar al quedar evidenciado que la actuación de las autoridades policiales durante su arresto había sido diligente y que la causa de su lesión estaba asociada a su actitud violenta.

47. El proceso penal seguido contra el Sr. Quiñones por la causa núm. 121/2019 se desarrolló con pleno respeto de las garantías procesales y de los principios legales que informan el debido proceso, los cuales se encuentran establecidos en la Constitución de la República de Cuba, el Código Penal, la Ley de Procedimiento Penal y la Ley núm. 82 (Ley de los Tribunales Populares).

48. Además, la vista oral y pública se celebró el día 6 de agosto de 2019 en la Sección Penal del Tribunal Municipal Popular de Guantánamo. El Sr. Quiñones ejerció el derecho a la representación letrada, de conformidad con lo regulado en el artículo 249 de la Ley de Procedimiento Penal, presentando ante las autoridades judiciales su autodefensa al estar habilitado para la abogacía. Como tal, examinó las actuaciones correspondientes al expediente de fase preparatoria y propuso pruebas. Por tanto, es falso que no se le concedió permiso para representarse y que no fuera representado por un abogado durante el juicio, así como que no tuvo acceso a su expediente penal ni a las pruebas presentadas contra él por la Fiscalía.

49. Tras recibir la notificación de la sanción de un año de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional con internamiento, el Sr. Quiñones interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, que fue declarado sin lugar.

50. El Gobierno indica que no falta a derecho ni transgrede la normativa penal cubana el pronunciamiento del órgano jurisdiccional denegando la solicitud del acusado sin practicar una vista oral. El párrafo cuarto del artículo 381 de la Ley de Procedimiento Penal, al cual hace referencia la comunicación recibida, exime de la celebración de vista cuando el recurso presentado versa sobre cuestiones de derecho o está dirigido únicamente a combatir la adecuación de la sanción, como era el caso en cuestión.

51. Para el Gobierno, faltan a la verdad las alegaciones de que se hayan producido cambios infundados en las fechas en las que se requería al Sr. Quiñones para que se presentase a cumplir su sentencia o que la sanción haya sido agravada a privación de libertad. El Tribunal fijó la medida de la sanción dentro de los límites establecidos por la ley y teniendo en cuenta, especialmente, el grado de peligro social del hecho, las circunstancias concurrentes en el mismo, tanto atenuantes como agravantes, y los móviles del inculpado, así como sus antecedentes, sus características individuales, su comportamiento con posterioridad a la ejecución del delito y sus posibilidades de enmienda. También tuvo en cuenta los principios de proporcionalidad, objetividad y coherencia del régimen sancionatorio que prevé el Código Penal cubano. La inobservancia del Sr. Quiñones, al no presentarse para cumplir su sentencia el 5 de septiembre de 2019, solo evidencia su actitud irreverente y violatoria del mandato jurisdiccional del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo.

52. Desde el 11 de septiembre de 2019, el Sr. Quiñones extingue su sanción de un año de privación de libertad subsidiada por la de trabajo correccional con internamiento en la prisión provincial de Guantánamo. Desde esa fecha, ha disfrutado de los derechos y beneficios que por ley se le confieren. Ha recibido tres visitas familiares y ha hecho uso en dos ocasiones del pabellón conyugal, lo cual desmonta el falso fundamento de que se le ha negado a la familia la posibilidad de visitarlo o que se hayan cancelado las visitas en diferentes oportunidades. Se le ha proporcionado la asistencia médica convenida ante el diagnóstico de psoriasis, hipertensión arterial y glaucoma, facilitándosele en todos los casos la medicación. Con arreglo a lo establecido en los reglamentos, se le proporciona la posibilidad de intercambiar correspondencia con personas no recluidas, recibir visitas y artículos de consumo, y se le facilita la recreación y práctica de deportes de acuerdo con las actividades programadas.

53. Por sus violaciones al Reglamento Disciplinario que rige la conducta en centros penitenciarios, se le han efectuado dos Consejos Disciplinarios. Como medida solo se acordó limitar le las llamadas telefónicas por un período de 13 días. Por tanto, son falsas las alegaciones respecto a otras medidas disciplinarias contra el Sr. Quiñones.

54. Además, el Gobierno rechaza la afirmación de que la detención del Sr. Quiñones esté relacionada con su actividad periodística. Según el Gobierno, la desobediencia, irrespeto y resistencia mostrados a las autoridades policiales el 22 de abril de 2019 son las causales. Igualmente, es falso que hubiera una campaña de ataques amañada contra el Sr. Quiñones desde 2015. En Cuba no se detiene, persigue, hostiga, amenaza o intimida a nadie por el ejercicio de los derechos humanos, los cuales están ampliamente reconocidos y protegidos por las leyes cubanas.

55. Los argumentos esgrimidos por la fuente acerca de la violación del derecho a un juicio justo, incluidos el derecho a la defensa y a ser escuchado por un tribunal independiente e imparcial, o sobre el incumplimiento de la prohibición de tratos inhumanos y degradantes son totalmente falsos e infundados. El Gobierno indica que en el juicio celebrado en agosto de 2019, en el que el Sr. Quiñones obró como acusado, no se quebrantaron las garantías previstas para estos actos y fue oral, público y contradictorio, tal como señala la legislación procesal cubana, lo cual quedó consignado en la correspondiente sentencia.

56. La independencia de los jueces en la función de impartir justicia es un principio del ordenamiento jurídico cubano, consagrado en el artículo 122 de la Constitución y regulado en la Ley núm. 82 de 1997. En el ejercicio de sus funciones, los jueces cubanos solo deben obediencia a la ley. La infracción de esta regla o cualquier obstrucción a su ejercicio

constituyen un quebrantamiento de la legalidad, con las correspondientes medidas correctivas e incluso penales para los responsables.

57. Entre otros principios del sistema cubano de justicia que garantizan el derecho de las personas a un juicio justo se encuentran la participación activa de los ciudadanos en la impartición de justicia, el carácter electivo de los jueces, la integración colegiada de los tribunales para adoptar las decisiones en todas las instancias y la posibilidad de recurrir las decisiones judiciales. La forma en que la independencia de los jueces está regulada en Cuba, como principio del ordenamiento jurídico, se corresponde plenamente con los estándares internacionales.

58. En Cuba no se cometen ejecuciones extrajudiciales, torturas ni desapariciones forzadas; no se criminaliza la defensa de los derechos humanos ni se orquestan actos de represalia, como figura en las alegaciones.

Comentarios adicionales de la fuente

59. La fuente destaca que la respuesta del Gobierno no coincide con el acta de la Fiscalía Militar, ni con la versión del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, respecto al hecho de que el Sr. Quiñones no utilizó fuerza ni violencia contra los agentes del Estado, según consta en la resolución núm. 289 de 2019 de la Fiscalía Militar. Igualmente, se destaca que la sentencia de la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo no concuerda con la respuesta del Gobierno al no indicar que la conducta del Sr. Quiñones fuera violenta o amenazante de manera que ameritara su detención. Se indica que en el momento en que el Sr. Quiñones fue arrestado las autoridades no indicaron que el arresto fuera por una conducta violenta.

60. Según la fuente, la primera fiscal militar estableció que se había formulado denuncia por lesiones contra los agentes que participaron en la detención del Sr. Quiñones, debido a que le habían causado varias heridas, las cuales fueron dictaminadas por el Departamento de Medicina Legal de Guantánamo como lesiones no graves que requirieron tratamiento médico. Para la fuente, no se han justificado en ningún momento, ni durante el arresto, ni en la estación de policía, ni en el juicio o ulteriormente, la necesidad y proporcionalidad de haber usado la fuerza contra el Sr. Quiñones.

61. La fuente señala que, en virtud del artículo 243 de la Ley de Procedimiento Penal, la policía puede detener a cualquier persona contra la que exista orden de detención, pero no establece qué autoridad está facultada para emitirla. El artículo 244 permite que se extienda acta de detención después de haberse efectuado el arresto. Las detenciones no son sometidas a control judicial. Los fiscales están facultados para decretar la prisión provisional. Las personas detenidas no son puestas a disposición judicial hasta que ha culminado el proceso investigativo y son presentadas las actuaciones al tribunal.

62. Adicionalmente, el Código Penal cubano faculta a los policías a interpretar la ley y aplicarla como si fueran jueces. En virtud del artículo 8, párrafo 3, están autorizados a sancionar al infractor con multas en lugar de remitir el caso al tribunal. Las multas son impuestas sin acceso a un abogado. La aceptación de la imposición de la multa constituye un reconocimiento implícito de culpabilidad, vulnerando la presunción de inocencia, sin que sea determinada por un juez. El Sr. Quiñones se negó al procedimiento de multa al considerarse inocente de los cargos que se le imputaban.

63. El 5 de agosto de 2019, cuando le entregaron una papeleta de citación para la celebración del juicio oral dos días después, el Sr. Quiñones se apersonó en el Tribunal a informar que en su calidad de abogado ejercería su propia defensa y solicitar acceso a las actuaciones. El Tribunal denegó acceso a las actuaciones hasta tanto no presentara una certificación de su inscripción en el Registro de Juristas para ejercer su autodefensa. Este documento es expedido por el Departamento del Registro de Justicia de la dependencia provincial del Ministerio de Justicia, institución en la que se presentó también y que generalmente demora hasta tres semanas para expedir el documento. El 7 de agosto se le informó que disponía de 30 minutos para estudiar el expediente y asumir su propia defensa. El Sr. Quiñones no examinó las actuaciones correspondientes al expediente de fase preparatoria y, aunque sí propuso pruebas, estas fueron rechazadas por el Tribunal.

64. La fuente insiste en que el Tribunal de Primera Instancia no se tomó el trabajo de leer las declaraciones iniciales de los testigos de cargo tomadas en fase de instrucción para verificar posibles contradicciones. La jueza aceptó como ciertas sus declaraciones e insinuó que las lesiones causadas al Sr. Quiñones fueron autoinfligidas. Se indica que ello constata la falta no solo de independencia, sino también de imparcialidad de los tribunales cubanos.

65. El 12 de agosto de 2019, el Sr. Quiñones interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Provincial Popular de Guantánamo. En los recursos de apelación, la celebración de vista o de un nuevo juicio es la regla general. Las excepciones solo operan en los casos en que el acusado reconoce los hechos y su culpabilidad y solo cuestiona la medida de la sanción. El 27 de agosto, el Tribunal notificó al Sr. Quiñones la sentencia de apelación en la que declara sin lugar el recurso. El Tribunal de Apelaciones denegó la celebración de un nuevo juicio, cuando tuvo la oportunidad de restablecer las garantías de las partes en el proceso o anular lo actuado ante las violaciones de la legislación nacional y las garantías del debido proceso.

66. Respecto a la ejecución de la sanción, se señala que el Tribunal Municipal Popular de Guantánamo citó al Sr. Quiñones para informarle que debía presentarse en el centro penitenciario el 12 de septiembre de 2019 para iniciar el cumplimiento de la sanción impuesta, fecha que luego fue adelantada sin motivos aparentes al 5 de septiembre. Sin embargo, el Sr. Quiñones no se presentó, al considerar que no es culpable de los delitos que se le imputaban. La inobservancia del Sr. Quiñones no constituye una actitud irreverente y violatoria, sino una forma de desobediencia civil ante un proceso plagado de violaciones del debido proceso.

67. Respecto a las condiciones de detención, la fuente indica que el Sr. Quiñones fue sometido a una reclusión que contradice los estándares internacionales y la dignidad de la persona. El Sr. Quiñones fue puesto en libertad el 4 de septiembre de 2020 después de cumplir su condena.

Deliberaciones

68. El Grupo de Trabajo agradece a las partes la información y cooperación brindadas.

69. El Grupo de Trabajo reconoce la liberación del Sr. Quiñones el 4 de septiembre de 2020, una vez cumplida su condena. De conformidad con el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emitir una opinión sobre si la privación de libertad fue arbitraria, sin perjuicio de la puesta en libertad de la persona. En el presente caso, el Sr. Quiñones habría sido objeto de graves violaciones de derechos humanos, incluidas la detención por el ejercicio de la libertad de opinión y expresión y la inobservancia de las garantías del debido proceso. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo decide emitir una opinión.

70. Para determinar si la detención del Sr. Quiñones fue arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* de violación del derecho internacional que constituye una detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae sobre el Gobierno si desea refutar las acusaciones. Las meras afirmaciones de que se han seguido procedimientos legales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente (A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Grupo de Trabajo toma nota de los alegatos varios del Gobierno de que los procesos contra el Sr. Quiñones cumplieron con las leyes cubanas. Sin embargo, incluso cuando la detención se lleva a cabo de conformidad con la legislación nacional, el Grupo de Trabajo debe evaluar si fue compatible con el derecho internacional de los derechos humanos¹.

71. El Grupo de Trabajo toma nota de que el Sr. Quiñones fue detenido en dos ocasiones, a saber, durante cinco días del 22 al 27 de abril de 2019 y durante casi un año desde el 11 de septiembre de 2019 hasta su liberación de la prisión el 4 de septiembre de 2020. El Grupo de Trabajo considerará si la detención del Sr. Quiñones durante estos períodos fue arbitraria.

¹ Opiniones núms. 5/2020, párr. 71; 46/2019, párr. 50; 4/2019, párr. 46; y 10/2018, párr. 39.

i. *Categoría I*

72. La fuente alega que el Sr. Quiñones fue detenido el 22 de abril de 2019 por agentes de la Policía Nacional Revolucionaria en la entrada del Tribunal Municipal Popular de Guantánamo, al que había ido para informar sobre un juicio de interés público. Según la fuente, cuando los agentes notificaron verbalmente al Sr. Quiñones que sería detenido, le solicitaron que mostrara su cédula de identidad. El Sr. Quiñones preguntó por las razones de su arresto y los agentes usaron la fuerza para detenerlo por negarse a mostrar identificación, lo que le provocó lesiones físicas. La fuente alega además que el arresto y la detención se llevaron a cabo sin orden judicial y que no se proporcionó información al Sr. Quiñones sobre el proceso penal en su contra. Fue liberado cinco días después, sin haber sido presentado ante un juez para que se pronunciara sobre la legalidad de su privación de libertad.

73. En su respuesta, el Gobierno niega los alegatos, afirmando que el Sr. Quiñones intentó ingresar al Tribunal por la fuerza y los agentes del orden se lo impidieron. Según el Gobierno, el Sr. Quiñones agredió violentamente a los oficiales, lo que resultó en su arresto. Uno de los agentes interpuso denuncia contra el Sr. Quiñones por los delitos de resistencia y desobediencia, y fue imputado por estos delitos el 22 de abril de 2019, cumpliendo con los requisitos legales de la legislación cubana, incluida la expedición de una detención en la comisaría de Guantánamo. En sus comentarios posteriores, la fuente señala que los documentos emitidos por las instituciones estatales involucradas en el caso no se refieren a la conducta del Sr. Quiñones como violenta o amenazante, de manera que se justificara su detención. Asimismo, la fuente señala que, al momento del arresto, las autoridades no informaron al Sr. Quiñones que se debió a su comportamiento violento.

74. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha establecido un caso *prima facie* creíble de que las autoridades no presentaron una orden de arresto al momento de la detención del Sr. Quiñones. Según el relato del Gobierno, los agentes no pudieron haber presentado tal orden al momento del arresto, ya que no hay información que sugiera que tuvieran conocimiento previo de que intentaría ingresar al Tribunal, de modo que ya hubieran estado en posesión de una orden judicial. Además, la versión de los hechos presentada por el Gobierno no parece estar respaldada por la resolución de la Fiscalía Militar (véase el párrafo 59 *supra*). Es decir, no parece haber evidencia de que el Sr. Quiñones fuera violento y atacara a los agentes. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Quiñones no se realizó en flagrante delito² y que se requirió orden de captura.

75. No es suficiente que haya una ley que autorice el arresto. Las autoridades deben invocar esa base jurídica y aplicarla mediante orden de detención³. En el presente caso, los agentes que realizaron la detención no presentaron orden de captura al momento⁴, en violación de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵. Como resultado, las autoridades no establecieron una base legal para la detención del Sr. Quiñones. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo no está convencido de que el Sr. Quiñones haya sido informado de los motivos de su detención. Para invocar una base legal para la privación de libertad, las autoridades debieron haber informado al Sr. Quiñones de los motivos de su arresto cuando este fue ejecutado⁶. El no hacerlo violó el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, y tornó arbitrarios el arresto y la detención del Sr. Quiñones.

² Opinión núm. 9/2018, párr. 38.

³ Opiniones núms. 46/2019, párr. 51; 46/2018, párr. 48; 36/2018, párr. 40; y 10/2018, párr. 45.

⁴ Opinión núm. 45/2019, párr. 50 (debe presentarse una orden de detención en el momento de la detención y no es suficiente si se presenta posteriormente). Véase también la opinión núm. 71/2019, párr. 70.

⁵ Opiniones núms. 37/2020, párr. 52; 33/2020, párr. 54; 31/2020, párr. 41; 82/2018, párr. 29; 68/2018, párr. 39; 30/2018, párr. 39; 26/2018, párr. 54; 10/2018, párr. 46; y 3/2018, párr. 43 (la presentación de una orden de detención es inherente al procedimiento de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

⁶ Opiniones núms. 33/2020, párr. 55; 31/2020, párr. 42; 83/2019, párr. 50; 46/2019, párr. 51; 32/2019, párr. 29; y 10/2015, párr. 34.

76. Además, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Quiñones no compareció ante un juez durante los cinco días que estuvo detenido, del 22 al 27 de abril de 2019. El Gobierno no menciona que el Sr. Quiñones hubiera comparecido ante un tribunal durante ese período y no ha ofrecido ninguna justificación de por qué esto no ocurrió. Como ha señalado el Grupo de Trabajo, una persona arrestada debe ser llevada ante un juez dentro de las 48 horas siguientes, y cualquier retraso debe ser absolutamente excepcional y estar justificado⁷. El Grupo de Trabajo concluye que al Sr. Quiñones se le negó el derecho a ser llevado sin demora ante un tribunal para impugnar la legalidad de su detención, en contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principios 11 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. La supervisión de la legalidad de la detención debe estar a cargo de un juez, no de un organismo fiscal o de seguridad⁸.

77. El Grupo de Trabajo observa además que, durante su detención inicial del 22 al 27 de abril de 2019, no se otorgó al Sr. Quiñones el derecho a acudir ante un tribunal para que pudiera decidir sin demora sobre la legalidad de su detención, de conformidad con los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 32 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, cuya ausencia constituye una violación de los derechos humanos⁹. La supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia fundamental de la libertad personal y es fundamental para garantizar que la detención tenga una base jurídica¹⁰. Dado que el Sr. Quiñones no pudo impugnar su detención, también se violó su derecho a un recurso efectivo en virtud del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

78. Además, el Sr. Quiñones fue inicialmente imputado y finalmente cumplió un año de prisión por los delitos de resistencia y desobediencia contemplados en los artículos 143 y 147 del Código Penal. El Grupo de Trabajo ha determinado anteriormente que estos y otros delitos similares son vagos y demasiado amplios, ya que no definen claramente el tipo de actividad delictiva que puede ser sancionada¹¹. El principio de legalidad requiere que las leyes se formulen con suficiente precisión para que el individuo pueda acceder a la ley y comprenderla, y regular su conducta en consecuencia¹². La aplicación de disposiciones vagas y demasiado amplias en el presente caso imposibilitó la invocación de base legal para justificar la detención y condena del Sr. Quiñones.

79. Por último, el Grupo de Trabajo toma nota de la afirmación de la fuente de que el Sr. Quiñones fue detenido el 11 de septiembre de 2019. Según la fuente, la detención se produjo un día antes de la fecha de inicio de la condena que se estipulaba en el auto original de la audiencia, el 12 de septiembre.

80. Señala la fuente que, tras el rechazo de su recurso, el Sr. Quiñones recibió una citación para rendir su sentencia el 5 de septiembre de 2019. La citación no aportaba información sobre los motivos del cambio de fecha de inicio o cancelación del pedido anterior. El Sr. Quiñones no se presentó el 5 de septiembre para cumplir su sentencia porque supuestamente no tenía certeza jurídica de la validez de dos órdenes con fechas distintas. Como consecuencia de ello, su sentencia fue modificada a un año de detención en una prisión cerrada, y no hubo notificación del cambio en la sentencia.

81. El Gobierno declara que son falsos los alegatos relacionados con el cambio de fechas para que el Sr. Quiñones compareciera para cumplir su condena. Sin embargo, no

⁷ Opiniones núms. 76/2019, párr. 38; 56/2019, párr. 80; 36/2019, párr. 36; 26/2019, párr. 89; y 20/2019, párr. 66.

⁸ Opiniones núms. 33/2020, párr. 75; y 32/2020, párr. 44.

⁹ A/HRC/30/37, párr. 2.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 3. Véase también A/HRC/39/16, párr. 24.123.

¹¹ Opiniones núms. 4/2020 y 63/2019. Véase también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 2019*, cap. IV.B, Cuba, párr. 22, que puede consultarse en www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap4BCU-es.pdf.

¹² Opiniones núms. 37/2020, párr. 60; y 41/2017, párrs. 98 a 101. Véase también la opinión núm. 62/2018, párrs. 57 a 59.

proporcionó ninguna información, que se esperaba que estuviera en su poder, indicando la fecha en la que se había ordenado el inicio de la sentencia. Dicha información hubiese demostrado que no había habido un cambio en la fecha y que el cumplimiento de la condena debía iniciarse el 5 de septiembre de 2019. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que las alegaciones de la fuente no fueron refutadas y que el Gobierno no ha demostrado que un cambio en la fecha de inicio de la sentencia hubiera sido debidamente comunicado al Sr. Quiñones. El Sr. Quiñones fue detenido fuera del período en que debía entrar en vigencia su orden de detención y no se le notificó el cambio. El Grupo de Trabajo concluye que las autoridades no se adhirieron a los procedimientos legales para garantizar que existiera un fundamento legal para la detención del Sr. Quiñones.

82. Por estas razones, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Quiñones del 22 al 27 de abril de 2019 y del 11 de septiembre de 2019 al 4 de septiembre de 2020 no tuvo base jurídica y fue arbitraria conforme a la categoría I.

ii. *Categoría II*

83. La fuente alega que el Sr. Quiñones fue detenido como consecuencia del ejercicio pacífico de su derecho a la libertad de opinión y expresión reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Sr. Quiñones, que es periodista, fue detenido el 22 de abril de 2019 mientras intentaba informar sobre un juicio público para un medio de comunicación. La fuente argumenta que ese arresto fue parte de una serie de ataques contra el Sr. Quiñones entre 2015 y 2019, período durante el cual su casa fue allanada y fue amenazado por su ejercicio del periodismo.

84. En su respuesta, el Gobierno destaca que el Sr. Quiñones no fue detenido en relación con su labor como periodista, sino que su detención fue producto de la desobediencia, falta de respeto y resistencia mostradas a los policías durante su detención. El Gobierno también niega que haya habido una campaña de ataques contra el Sr. Quiñones, señalando que nadie en Cuba es detenido, perseguido, acosado, amenazado o intimidado por el ejercicio de sus derechos humanos, los cuales están protegidos por la legislación.

85. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y expresión, y que este derecho incluye la libertad de mantener opiniones sin interferencias y de buscar, recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio e independientemente de las fronteras. Este derecho incluye el trabajo de los periodistas al informar sobre asuntos de interés público¹³.

86. El Grupo de Trabajo considera que la conducta del Sr. Quiñones en la cobertura de un juicio se enmarca dentro del derecho a la libertad de opinión y expresión amparado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y que fue detenido por ejercer este derecho. Para llegar a esta conclusión, el Grupo de Trabajo toma nota de que el Gobierno no proporcionó información que sustente su afirmación de que el Sr. Quiñones desobedeció o resistió a los agentes del orden y fue detenido por ese motivo. Cabe destacar que, en mayo de 2019, el Sr. Quiñones presentó dos denuncias ante el Ministerio del Interior en las que documentó amenazas anteriores a raíz de su trabajo como periodista. Además, se han presentado ante el Grupo de Trabajo numerosos casos en los que periodistas, opositores políticos, defensores de derechos humanos y activistas han sido detenidos arbitrariamente en Cuba por el ejercicio pacífico de la libertad de opinión y expresión¹⁴. Otros mecanismos internacionales de derechos humanos han observado una tendencia similar¹⁵.

87. No hay nada que sugiera que las limitaciones permisibles establecidas en el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos afectarían las conclusiones

¹³ Opiniones núms. 46/2020, 1/2020, 45/2019, 44/2019, 3/2019, 7/2016, 44/2015, 40/2015, 52/2013 y 31/1998.

¹⁴ Opiniones núms. 4/2020, 63/2019, 66/2018, 64/2017, 55/2017, 9/2014, 17/2013, 23/2012, 17/2003, 16/2003, 9/2003 y 1/1998, y decisiones 8/1996, 11/1995, 46/1994, 12/1993, 44/1992, 42/1992, 29/1992, 28/1992, 26/1992, 21/1992, 18/1992, 16/1992, 13/1992 y 11/1992.

¹⁵ CAT/C/CUB/CO/2, párr. 20; A/HRC/39/16, párrs. 24.112, 24.117, 24.132, 24.160, 24.163 y 164, 24.167, 24.171 y 172, 24.179, 24.181, 24.184, 24.192 y 193, 24.198 a 201 y 24.206.

del presente caso. En particular, el Gobierno no ha presentado razones que pudieran haber legitimado restricciones a la libertad de opinión y expresión. El Grupo de Trabajo no está convencido de que enjuiciar al Sr. Quiñones sea necesario para proteger un interés legítimo, ni de que el encarcelamiento sea una respuesta proporcionada a su trabajo como periodista. Es importante destacar que no hay evidencia que sugiera que su trabajo, o su reacción cuando fue arrestado, requirieran o implicasen violencia, o que podría considerarse razonablemente que amenaza los derechos y libertades de los demás, la moral, el orden público o el bienestar general en una sociedad democrática. El Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión.

88. El Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Quiñones del 22 al 27 de abril de 2019 y su encarcelamiento del 11 de septiembre de 2019 al 4 de septiembre de 2020 fueron el resultado directo del ejercicio pacífico de su derecho a la libertad de opinión y expresión en virtud del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y fueron arbitrarias conforme a la categoría II.

iii. Categoría III

89. Dada su conclusión de que la detención del Sr. Quiñones fue arbitraria conforme a la categoría II, el Grupo de Trabajo enfatiza que no debería haber tenido lugar ningún juicio. Sin embargo, el Sr. Quiñones fue condenado luego de un juicio, y su apelación fue denegada. El Grupo de Trabajo considera importante analizar si la información presentada revela violaciones a su derecho a un juicio justo y al debido proceso durante el procedimiento judicial.

90. La fuente alega que las solicitudes del Sr. Quiñones de nombrarse a sí mismo como asesor legal fueron demoradas en los días previos al juicio. No se le concedió permiso para representarse a sí mismo y no estuvo representado por un abogado en el juicio. Al Sr. Quiñones no se le otorgó acceso al expediente, por no contar con la certificación necesaria para representarse a sí mismo. Según la fuente, el Sr. Quiñones no tuvo acceso al expediente penal hasta el día del juicio, cuando el Tribunal le otorgó solo 30 minutos para examinar las pruebas en su contra y preparar su defensa. Además, el Tribunal no aceptó la prueba presentada por el Sr. Quiñones, al considerar que no estaba relacionada con el caso y que las lesiones sufridas por el Sr. Quiñones durante su detención en abril de 2019 habían sido autoinfligidas. La sentencia se determinó sin incluir el relato de los hechos del Sr. Quiñones.

91. El Gobierno sostiene que el proceso contra el Sr. Quiñones respetó plenamente las garantías procesales de la Constitución cubana y otras leyes. El Sr. Quiñones se representó a sí mismo y ejerció su defensa ante el Tribunal. Examinó su expediente, que contenía las pruebas en su contra, y presentó pruebas. Sin embargo, el Gobierno no proporcionó ningún detalle para respaldar sus reclamos, incluido cuándo y durante cuánto tiempo el Sr. Quiñones pudo acceder al expediente antes del juicio. El Gobierno no abordó el alegato de que el Sr. Quiñones solo tuvo 30 minutos para preparar su defensa, ni que las pruebas presentadas por el Sr. Quiñones no fueron aceptadas para determinar la sentencia. El Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Quiñones no tuvo un juicio justo de conformidad con el principio de igualdad de armas, el derecho a la asistencia letrada y el derecho al tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, en violación de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

92. Además, la fuente alega que la apelación del Sr. Quiñones fue resuelta sin audiencia. Según la fuente, el Tribunal de apelaciones estaba obligado a convocar una audiencia con ambas partes para examinar las pruebas aportadas en el juicio y cualquier prueba nueva presentada en la apelación. La fuente alega que el Tribunal decidió no realizar la audiencia, considerando que el Sr. Quiñones tenía un entendimiento personal de las pruebas presentadas. El Gobierno sostiene que el fallo de apelación sin audiencia oral no violó la ley cubana, que exime de la celebración de una audiencia cuando el recurso de apelación involucre cuestiones de derecho o tenga como único objetivo impugnar la adecuación de la sanción, como fue el caso de la apelación del Sr. Quiñones.

93. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Quiñones no recibió una revisión satisfactoria de su caso. El Tribunal de Apelaciones denegó una audiencia basada en la comprensión de la evidencia del Sr. Quiñones, lo que sugiere que no estaba dispuesto a

considerar las pruebas proporcionadas por la defensa. Dadas las violaciones al debido proceso en el juicio en primera instancia, la denegación de una audiencia en apelación fue grave. Si bien la legislación nacional puede no requerir tal audiencia, la función del Grupo de Trabajo es determinar si se han cumplido las normas internacionales¹⁶. En estas circunstancias, al Sr. Quiñones no se le otorgó el derecho a apelar, por lo que se le negó un recurso efectivo reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

94. Finalmente, la fuente alega que el Sr. Quiñones fue agredido por los agentes que lo detuvieron el 22 de abril de 2019, provocándole abrasiones y lesiones, incluida la perforación de un tímpano. Según la fuente, no recibió atención médica adecuada por estas lesiones, a la que accedió luego de su liberación. En apoyo de sus alegatos, la fuente se refiere a denuncias presentadas por el Sr. Quiñones en relación con la agresión. El Gobierno niega estos alegatos, afirmando que como consecuencia de su violenta resistencia contra los agentes que lo arrestaron, el Sr. Quiñones sufrió una abrasión en la uña del dedo índice, por lo que recibió asistencia médica antes de ser trasladado a la comisaría. Su denuncia fue desestimada por la Fiscalía Militar.

95. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado un caso *prima facie* creíble de que el Sr. Quiñones fue agredido durante su detención y que fue sometido a tratos que podrían equivaler a tortura y malos tratos por parte de las autoridades. La presunta agresión parece violar el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la que Cuba es Estado parte. Las lesiones denunciadas, en particular un tímpano perforado, habrían impedido que el Sr. Quiñones buscara una revisión de la legalidad de su detención inicial y un recurso efectivo por cualquier violación de sus derechos¹⁷.

96. Además, el Sr. Quiñones planteó sus lesiones durante el juicio, pero el Tribunal desestimó las pruebas y consideró que las lesiones habían sido autoinfligidas. La falta de intervención de un juez cuando se alega tortura o malos tratos equivale a una violación del derecho a un juicio justo por un tribunal independiente e imparcial, en virtud del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁸ y de los artículos 12 a 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Se incluye la presunta golpiza al Sr. Quiñones el 22 de abril de 2019.

97. El Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho a un juicio justo son de tal gravedad que otorgan a la detención del Sr. Quiñones, del 22 al 27 de abril de 2019 y del 11 de septiembre de 2019 al 4 de septiembre de 2020, un carácter arbitrario conforme a la categoría III.

Consideraciones finales

98. La fuente informa que las condiciones en la prisión provincial de Guantánamo eran malas. El Sr. Quiñones fue retenido en una celda de 15 m de largo por 9 m de ancho, con 10 literas y 20 internos. El agua a menudo estaba sucia y las celdas estaban infestadas de insectos. La salud del Sr. Quiñones se deterioró durante su detención. Como consecuencia de haber denunciado públicamente esas condiciones, el Sr. Quiñones fue llevado ante el Consejo Disciplinario, que le prohibió escribir durante su condena. El contacto del Sr. Quiñones con el mundo exterior también fue limitado. A su llegada a la prisión, el Sr. Quiñones solicitó realizar una llamada telefónica, que no se permitió hasta diez días después. Sus llamadas telefónicas estuvieron suspendidas durante más de un mes en 2019. Las visitas familiares fueron canceladas en diferentes ocasiones.

99. En su respuesta, el Gobierno indica que el Sr. Quiñones gozaba de los derechos que le confiere la ley. Recibió tres visitas familiares y dos conyugales. Se le proporcionó atención

¹⁶ Opiniones núms. 46/2019, párr. 50; y 4/2019, párr. 46.

¹⁷ CAT/C/CUB/CO/2, párr. 8; opiniones núms. 5/2020, párr. 81; y 66/2018, párr. 58.

¹⁸ Opiniones núms. 24/2020, párr. 108; 53/2018, párr. 77 b); y 46/2017, párr. 25.

médica y medicamentos. Pudo mantener correspondencia con personas que no estaban detenidas y participar en actividades recreativas y deportivas. Debido a sus violaciones al reglamento disciplinario, se llevaron a cabo dos Consejos Disciplinarios contra el Sr. Quiñones, lo que resultó en un límite en sus llamadas telefónicas por 13 días. El Gobierno no proporcionó detalles sobre las violaciones disciplinarias.

100. Si bien toma nota de la respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo sigue preocupado por las condiciones penitenciarias denunciadas. Varios mecanismos de derechos humanos han documentado las deplorables condiciones en las cárceles cubanas¹⁹. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a garantizar que las condiciones en todos los lugares de privación de libertad en Cuba cumplan con las normas internacionales. Esto incluye las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), en particular las reglas 12 a 27, relativas a las condiciones de vida y la atención médica. Además, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a garantizar que los detenidos mantengan contacto con el mundo exterior de conformidad con las reglas 43, párrafo 3, y 58 de las Reglas Nelson Mandela y los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

101. Por último, el Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de realizar una visita a Cuba a fin de ayudar al Gobierno a abordar las preocupaciones relacionadas con la detención arbitraria planteadas en el presente caso y otros casos en los últimos años²⁰. Como miembro electo del Consejo de Derechos Humanos de 2021 a 2023, Cuba se encuentra en una buena posición para demostrar su compromiso con los derechos humanos al invitar al Grupo de Trabajo a realizar una visita.

Decisión

102. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Roberto de Jesús Quiñones Haces, en contravención de los artículos 3, 8, 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, fue arbitraria conforme a las categorías I, II y III.

103. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Cuba que tome las medidas necesarias para remediar sin demora la situación del Sr. Quiñones y adecuarla a las normas internacionales pertinentes, incluidas las establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a adherirse al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

104. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el recurso adecuado sería otorgar al Sr. Quiñones un derecho exigible a una indemnización y otras reparaciones, de conformidad con el derecho internacional²¹.

105. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a asegurar una investigación completa e independiente de las circunstancias que rodearon la detención arbitraria del Sr. Quiñones y a tomar las medidas oportunas contra los responsables de la violación de sus derechos.

106. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión; al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para las acciones pertinentes.

107. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión a través de todos los medios disponibles y de la forma más amplia posible.

¹⁹ Opiniones núms. 66/2018, párr. 58; y 48/2018, párr. 75; CAT/C/CUB/CO/2, párr. 10; A/HRC/39/16, párrs. 24.129 y 130 y 24.154.

²⁰ Opiniones núms. 4/2020, 63/2019, 66/2018, 59/2018, 48/2018, 64/2017, 55/2017, 12/2017, 9/2014, 17/2013, 69/2012 y 23/2012.

²¹ A/HRC/45/16, anexo I.

Procedimiento de seguimiento

108. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Quiñones;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Quiñones y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Cuba con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- d) Si se ha adoptado alguna otra medida para implementar la presente opinión.

109. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

110. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

111. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²².

[Aprobada el 24 de noviembre de 2020]

²² Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.